

375R1625

28. 6. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 165/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1625/75 DEL CONSEJO**de 26 de junio de 1975****relativo a las medidas de salvaguardia previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que el 11 de mayo de 1975 se firmó un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel (**) en adelante denominado «Acuerdo»;

Considerando que, para la aplicación de las cláusulas de salvaguardia y de las medidas cautelares previstas en los artículos 12 a 16 y 25 del Acuerdo, es conveniente precisar las modalidades de aplicación de la normativa comunitaria, en particular las del Reglamento (CEE) nº 1439/74 del Consejo, de 4 de junio de 1974, relativo al régimen común aplicable a las importaciones (†), y las del Reglamento (CEE) nº 459/68 del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativo a la protección contra las prácticas de dumping, primas o subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (‡), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2011/73 (‡),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En caso de prácticas que justifiquen la aplicación, por parte de la Comunidad, de medidas previstas en el artículo 12 del Acuerdo y en el caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas de salvaguardia sobre la base del artículo 16 del Acuerdo, la Comisión, sin perjuicio del artículo 2 del presente Reglamento y

tras instruir el expediente por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo.

Si fuera preciso, el Consejo podrá adoptar medidas pertinentes, en las condiciones previstas en los artículos 12 y 16 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74 y, en particular, en los apartados 2 y 3 de su artículo 13; sin perjuicio del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 2

En caso de prácticas de dumping o de ayudas públicas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en los artículos 12 y 14 del Acuerdo, se decidirá establecer derechos antidumping o derechos compensatorios según el procedimiento y las modalidades previstos en el Reglamento (CEE) nº 459/68.

Artículo 3

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas previstas en los artículos 13, 15 y 25 del Acuerdo, el Consejo podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes en las condiciones definidas en dichos artículos, según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 13.

En caso de urgencia y en las condiciones previstas en los artículos 13 y 15 del Acuerdo:

(*) Dictamen emitido el 20. 6. 1975.
 (†) DO nº L 136 de 28. 5. 1976, p. 3.
 (‡) DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 1.
 (†) DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 1.
 (†) DO nº L 206 de 27. 7. 1973, p. 3.

— la Comisión podrá adoptar las medidas de salvaguardia pertinentes según el procedimiento y las modalidades previstas en el Reglamento (CEE) nº 1439/74, y en particular en los apartados 2 y 3 de su artículo 12;

— todo Estado miembro podrá tomar, con carácter cautelar, medidas de salvaguardia definidas en el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento anteriormente citado y en aplicación de los apartados 2, 3 y 4 de dicho artículo.

Artículo 4

1. El presente Reglamento no será obstáculo para la aplicación de las regulaciones sobre organización común de los mercados agrícolas y de las disposiciones administrativas comunitarias o nacionales que de ello se deriven, ni de las regulaciones específicas adoptadas en virtud del artículo 235 del Tratado aplicables a las mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas; este Reglamento se aplicará de forma complementaria.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1975.

2. No obstante, el segundo guión del segundo párrafo del artículo 3 no será aplicable a los productos a los que refieren dichas regulaciones.

Artículo 5

Será la Comisión quien comunique a la Comisión mixta las notificaciones de la Comunidad previstas en el artículo 16 del Acuerdo.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

P. BARRY